

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE ÉTICA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE COMMON LAW DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN EL REINO UNIDO

DISQUISITIONS ON JUDICIAL ETHICS WITHIN THE COMMON LAW IN UNITED STATES OF AMERICA AND UNITED KINGDOM

Mario Velayos Álvarez

Universidad Rey Juan Carlos (URJC), Madrid, España

m.velayos.2022@alumnos.urjc.es

Orcid id: <https://orcid.org/0009-0000-4523-0334>

Recibido: junio de 2025

Aceptado: septiembre de 2025

Palabras clave: Estados Unidos, Reino Unido, ética judicial, principios de conducta judicial de Bangalore.

Keywords: United States, United Kingdom, judicial ethics, The Bangalore principles of judicial conduct.

Resumen: Este artículo explora ciertos aspectos relevantes de la ética judicial de Estados Unidos de Norteamérica, en adelante Estados Unidos y del Reino Unido de la Gran Bretaña, en adelante Reino Unido (solo aplica a Inglaterra y Gales). Tras analizar los principios éticos generales que vinculan al poder judicial en estos dos países, se constata la existencia de un sustrato común de valores éticos y morales y una serie de contrastes en cuanto a los estándares de comportamiento de los jueces, reflejando diferentes tradiciones legales y marcos institucionales. La metodología empleada es el análisis documental, la revisión bibliográfica y con predominio de la metodología del derecho comparado.

Abstract: This article explores certain relevant aspects of judicial ethics in United States of America (hereinafter referred to as the United States) and the United Kingdom of Great Britain (hereinafter referred to as the United Kingdom, applying solely to England and Wales). Upon analysing the general ethical principles binding upon the judiciary in these two jurisdictions, a common substratum of ethical and moral values is identified, alongside a series of contrasts with respect to the standards of judicial conduct. These divergences reflect distinct legal traditions and institutional frameworks. The research methodology adopted combines rigorous documentary analysis and an extensive bibliographical review, with a prevailing emphasis on the comparative law approach as the principal framework of legal inquiry.

I. Introducción

La ética judicial supone un pilar fundamental en los sistemas de derecho consuetudinario, dado que la legitimidad del poder judicial depende en gran medida de los principios de independencia, imparcialidad e integridad de la judicatura. En este contexto, los sistemas anglosajones de Estados Unidos y Reino Unido han formulado enfoques normativos y deontológicos entre sí en relación con la regulación de la conducta judicial, adaptándose a sus respectivas tradiciones jurídicas y estructuras institucionales.

Uno de los precedentes internacionales normativos son los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de 6 de setiembre de 1985, en el marco de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU), donde se enuncian estándares de comportamiento ético para garantizar la independencia judicial como son los requisitos para su selección y formación, condiciones de servicio e inamovilidad, secreto profesional e inmunidad y sujeción a un régimen disciplinario y son dirigidos fundamentalmente a los estados, instándoles a incorporarlos a sus legislaciones nacionales. (UNODC, 2007: 372-373).

De la misma forma, hay que aludir también a los Principios de conducta judicial de Bangalore, centrado en la conducta de los jueces, proporcionando directrices para que las judicaturas concreten sus propios códigos de conducta. Estos Principios de Bangalore son originados también en la ONU, aprobados en 2002 y proclaman como principios judiciales la independencia, imparcialidad, integridad,

corrección, igualdad, competencia y diligencia¹.

Ahora bien, los principios de Bangalore han recibido el reconocimiento de órganos como la Asociación Americana de Abogados (en adelante, ABA) y del poder judicial en el Reino Unido al ser uno de los anfitriones en el grupo de integridad judicial que definió aquellos principios y aprobó el borrador del código de Bangalore sobre la conducta judicial. No obstante, este mismo grupo reconoció que como el borrador había sido elaborado por jueces de países con derecho consuetudinario, era esencial que participaran otros países con tradiciones jurídicas distintas². Estos principios de Bangalore se centran en la conducta de los jueces, proporcionando directrices para que las judicaturas concreten sus propios códigos de comportamiento.

Reino Unido y Estados Unidos han participado activamente en la promoción de los estándares internacionales de ética judicial. Aunque no existe un proceso formal de ratificación para estos principios, ambos países han adoptado medidas que reflejan los estándares establecidos en los Principios básicos de 1985 y en los Principios de Bangalore.

Si bien los sistemas éticos judiciales de Estados Unidos y Reino Unido difieren en su enfoque regulatorio y en la forma de acceso a la judicatura, comparten principios esenciales como la independencia, imparcialidad e integridad. Mientras que en Estados Unidos se acentúa la supervisión y la reglamentación mediante códigos

1. Véase para ampliar información de su articulado y exposición de motivos, en la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, Viena, 2019, 9-19.

2. *Ibid.*, p. 13.

vinculantes y mecanismos disciplinarios más estructurados, en el Reino Unido prevalece una aproximación basada en la discrecionalidad, la tradición y la autorregulación. (Hammer, 2023: 725-732). No obstante, ambos sistemas han evolucionado en respuesta a la creciente demanda de transparencia y rendición de cuentas en el poder judicial, reconociendo que la ética judicial no solo protege la independencia de los jueces, sino que también es un factor clave para mantener la confianza pública en el sistema de justicia.

El hecho más llamativo sobre los progresos nacionales, a partir de los años 60, es el auge de las filosofías del derecho natural en la gran mayoría de países, influenciadas en gran parte por los postulados de la fórmula de la injusticia extrema no es derecho de Radbruch³. Reino Unido, Suecia y Dinamarca se encuentran entre las naciones que no participan en este movimiento. El contraste es más marcado en Reino Unido, donde, a pesar de Maine y Pollock⁴, Austin sigue dominando el

3. Radbruch en su ensayo titulado Arbitrariedad legal y derecho supralegal (1946) afirma que: «Por seguridad jurídica debe prevalecer la ley, pero cuando la ley es insoportable por injusta, ha de ceder ante la justicia porque el Derecho extremadamente injusto no es Derecho. Pero, además, para tener naturaleza jurídica, la ley ha de respetar el derecho de igualdad». (Radbruch, 2006) y (De la Peza, 2002: 637-652).

4. A tenor de Pollock en *The History of the Law of the Nature: a preliminary study* sostiene que: «Por lo tanto, no parece haber otra fuente atribuible de la jurisdicción que de hecho se ejerce, distinta de la Ley Natural; en otras palabras, la convicción judicial del tribunal de que, en una determinada categoría de casos, no solo resulta irrazonable aplicar el derecho inglés, sino que, además, es razonable aplicar la costumbre nativa de las partes. Queda abierto a la discusión especulativa si debemos afirmar que, en tales supuestos, el tribunal es libre de decidir conforme

espectro doctrinal. Este defendió la tesis de que la conformidad de una norma con la moral resultaba irrelevante a la hora de determinar si dicha norma debía ser considerada derecho. (Stumpf, 1960: 118). De hecho, la teoría imperativa de Austin ha sido sometida al positivismo lógico, y el resultado es una jurisprudencia nominalista que refleja la idea de que el análisis lógico es la única función de la jurisprudencia. En cambio, la jurisprudencia estadounidense revela la superioridad de los métodos críticos y dialécticos para discutir los problemas jurisprudenciales. (Hall, 1958: 321-330).

Una segunda influencia y desafío es la aparición del derecho comparado como una disciplina jurídica de gran relevancia en los Estados Unidos, aunque no se trate en absoluto de una cuestión de derecho natural versus ciencia jurídica; en cambio, la cuestión principal es la coherencia sólida de los diversos componentes de una jurisprudencia adecuada.

La concepción del positivismo jurídico elaborada por H.L.A. Hart introdujo un nuevo desafío intelectual en la jurisprudencia, que hasta el día de hoy mantiene ocupados a los filósofos del derecho (particularmente, hay que decirlo, a los filósofos del derecho estadounidenses. H.L.A. Hart, al examinar el estado de la

a la Ley Natural por no existir en el derecho positivo, generalmente vinculante para el tribunal, ninguna disposición que la excluya o sustituya; o bien, que el tribunal está obligado a seguir la Ley Natural porque, dadas las circunstancias locales y tratándose de ese tipo de casos, la Ley Natural se encuentra incorporada en el *Common Law*. Que el derecho efectivamente aplicado no es el derecho personal nativo en sí mismo se demuestra suficientemente por la cautela con la que se reserva como principio supremo la exigencia de justicia y de política pública general». (Pollock, 1902: 143).

jurisprudencia inglesa desde el final de la segunda guerra mundial hasta 1952, sostuvo que la jurisprudencia inglesa «sigue siendo predominantemente... analítica» y se aventuró a «arriesgar una conjeta... de que la jurisprudencia inglesa seguirá siendo predominantemente analítica en su carácter»). (Duxbury, 2005: 87-91).

Aquí deliberaremos sobre los rasgos más significativos de la ética judicial en Reino Unido y Estados Unidos y tras esta breve comparación entre corrientes filosóficas y doctrinales de ambos países, resultará imprescindible analizar los respectivos textos éticos. La razón de la elección de estas naciones deriva de su representatividad en el marco del sistema de derecho anglosajón, su peso demográfico y sus particularidades como significativos sistemas jurídicos particulares.

En esta investigación propuesta se emplearán los útiles propios del método del derecho comparado, en el sentido que se presentarán ambas regulaciones nacionales, luego se individualizarán sus particularidades con una síntesis comparativa y una valoración conclusiva. Para este fin, se aplica la técnica de la revisión bibliográfica y documental.

2. La ética judicial en Estados Unidos

La primera referencia a la ética judicial en los Estados Unidos se encuentra en la Ley del poder judicial de 1789, que instauró el sistema de tribunales federales y exigió que los jueces prestaran un juramento solemne. Dicho juramento comprometía a los magistrados a «hacer justicia equitativa tanto a los pobres como a los ricos» y «a cumplir con fidelidad e imparcialidad

los deberes inherentes a su cargo». (Re, 2017: 1151).

Posteriormente, en 1792, el Congreso adoptó una medida legislativa más específica al promulgar la primera Ley federal de recusación. Esta ley sentó un precedente crucial en la evolución de la ética judicial, destacando la importancia de mantener la apariencia de imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y al artículo 28 U.S.C. § 455, que declara que «Cualquier juez, magistrado o juez de los Estados Unidos deberá abstenerse en cualquier procedimiento en el cual su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada». (28 U.S. Code § 455: *Disqualification of a judge, judge or magistrate*). (Virelli III, 2012: 1545). A lo largo del siglo XIX, las medidas adoptadas para regular la conducta judicial fueron insuficientes para evitar la participación de los jueces en actividades políticas. (Grant Hamonnd, 2009: 11-14 y 55-68; Geyh, 2020: 20-70).

Durante los primeros años de la década de 1920, la ética judicial en los Estados Unidos experimentó un punto de inflexión decisivo a raíz de un escándalo vinculado a las grandes ligas de béisbol, que involucró a Kennesaw Mountain Landis, entonces juez de distrito federal. Landis, quien en su juventud había sido jugador de béisbol en ligas menores, fue nombrado en 1921 como el primer comisionado de las grandes ligas. Sin embargo, pese a asumir dicho cargo, Landis no renunció a su posición en el poder judicial. Este hecho generó un profundo debate, dado que el Comité judicial de la Cámara de Representantes condenó su conducta, aunque se mostró dividido en cuanto a si el ejercicio simultáneo de un segundo empleo constituía un delito merecedor de reproche

disciplinario. (McKoski, 2010:1921-1926; Keasler, 2003: 991-1010).

Eventualmente, Landis optó por renunciar a su cargo judicial, pero el incidente impulsó a ABA a organizar una comisión bajo la presidencia de William Howard Taft, entonces presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Fruto del trabajo de dicha comisión fue la publicación, en 1924, de los primeros Cánones de ética judicial, un cuerpo normativo compuesto por treinta y cuatro directrices diseñadas para enmarcar los estándares de conducta judicial. No obstante, carecían de carácter vinculante, limitándose a una función meramente orientativa tanto para jueces estatales como federales. (Armstrong, 1972: 708-715; Garwin, 2004).

Estos cánones, por tanto, son fruto de una respuesta institucional y deontológica del momento y no una consecuencia de la influencia del movimiento del realismo jurídico y del pragmatismo, donde resaltan figuras tan preminentes como Clark, Holmes y Dewey. (Schlegel, 1980: 253-322).

Entre las disposiciones destacadas, se incluye un principio que ha perdurado en las versiones actuales del Código modelo de conducta judicial: el canon 1 que estatuye que «Un juez debe defender y promover la independencia, la integridad y la imparcialidad del poder judicial, y debe evitar tanto la impropiedad como la apariencia de impropiedad». (*A judge shall uphold and promote the independence, integrity, and impartiality of the judiciary, and shall avoid impropriety and the appearance of impropriety*). (Geyh, 2021: 2357-2367). En este contexto, el término *impropriety* ha sido interpretado como conducta impropia o inapropiada, incluyendo tanto los actos objetivamente inapropiados como aquellos que pudie-

ran generar la percepción de parcialidad, incluso si no existe conflicto real alguno. Este estándar, si bien criticado por su aparente vaguedad, es defendido por su capacidad para fomentar la confianza pública y salvaguardar la independencia judicial. (Abramson, 2000: 56-102).

La regla 1.2 del Código de 2007 determina que un juez puede ser objeto de sanción disciplinaria por cualquier conducta que genere una apariencia de impropiedad. El comentario 5 a dicha regla define la apariencia de impropiedad como cualquier comportamiento que (1) suscite la percepción de que el juez ha infringido una disposición específica del código o (2) proyecte negativamente sobre la honestidad, imparcialidad, templanza o idoneidad del juez para el ejercicio de la función jurisdiccional. A efectos de determinar si una singular conducta judicial genera una apariencia de impropiedad, resulta irrelevante la percepción subjetiva que el propio juez tenga de su actuar. Una evaluación de tal naturaleza exige la intervención de un observador imparcial y objetivo. En este sentido, el estándar aplicable es el de la persona razonable. A la figura de la persona razonable se le atribuyen estas funciones precisamente porque el estándar de conducta que exige la comunidad debe ser externo y objetivo, y no puede depender del juicio individual —sea acertado o erróneo— del sujeto en cuestión. Este estándar, en la medida de lo posible, debe ser uniforme y aplicable a todas las personas, en tanto que el Derecho no puede admitir privilegios ni excepciones individuales. (McKoski, 2010: 1941-1942).

En los años posteriores, la mayoría de los sistemas judiciales estatales adoptaron los Cánones de ética judicial en sus

respectivas normativas. No obstante, el preámbulo de dichos cánones robustecía su naturaleza no coercitiva, describiéndolos como una guía y recordatorio para los jueces. En 2004, el estado de Montana se convirtió en el último en sustituir los antiguos cánones de ética judicial por un modelo inspirado en el de ABA. (Supreme Court of State of Montana, 2019:5-7). Los códigos de ética estatales que se ajustan al código modelo suelen incluir elementos como la definición de la independencia judicial, directrices sobre la competencia y la corrección judicial, y la designación de ciertas actividades que la violarían. Utilizar el lenguaje del código modelo es un punto de partida para los Estados que buscan mejorar la ética judicial, aunque en algunos de ellos se han detectado fallas éticas y procesales en el poder judicial estatal, como la omisión generalizada y reiterada de presentar declaraciones financieras y la falta de transparencia y publicidad, una vez iniciados los procedimientos disciplinarios y que permanecen confidenciales durante todo el proceso. (Marotta, 2025).

Tres disposiciones específicas, los cánones 28, 30 y 33 afrontan cuestiones relacionadas con la participación política de los jueces, fijando los límites para su comportamiento extrajudicial en ese ámbito. El canon 28, en particular, instruye a los jueces a abstenerse de realizar contribuciones políticas, ofrecer discursos o respaldos públicos en favor de candidatos a cargos políticos. No obstante, simultáneamente reconocía el derecho a los jueces a mantener opiniones personales sobre cuestiones políticas, subrayando que no estaban obligados a renunciar a sus derechos y opiniones como ciudadanos. Esta normativa pone de manifiesto un intento de equilibrar la función judicial con

el derecho del juez a participar, aunque sea de forma limitada, en la esfera pública y política⁵.

En respuesta a la preocupación social por la conducta inapropiada de los funcionarios públicos, y a la creciente demanda de transparencia, probablemente fueran los catalizadores para que ABA nombrase en 1969 un comité especial sobre normas de conducta judicial con el objetivo de instituir nuevas reglas éticas para los jueces y tras tres años de trabajo adoptara un nuevo código de conducta judicial en 1972⁶. (Fox y Martin, 2009: 123-150).

En 1973, la Conferencia judicial de los Estados Unidos, responsable de formular políticas para el sistema judicial federal buscó el instrumento para fortalecer la confianza pública en la independencia e imparcialidad del poder judicial y siguiendo el modelo de código de ABA, aprobó el Código de conducta de los jueces federales (United States courts, 2025: 1-20). Este código compuesto por siete cánones fue concebido como un marco ético obligatorio, diseñado para guiar la conducta judicial y establecer estándares cuya observancia fuera exigible por los órganos disciplinarios judiciales. No obstante, la aplicación de este código no comprende a los magistrados de la Corte Suprema, puesto que la Conferencia judicial carece de autoridad regulatoria. (Burbank, 2003: 323-339).

5. Véase *Canons of judicial ethics* (1951). *Denver Law Review*, 28 (3), *Dicta* 88 (1951), 3-9:
<https://digitalcommons.du.edu/dlr/vol28/iss3/5/> (23 de febrero de 2024)

6. Véase *preface annotated model code* (1990). *ABA*, 1-2: <https://www.americanbar.org/content/dam/aba-cms-dotorg/products/inv/book/254752886/Preface%20Annotated%20Model%20Code.pdf> (23 de febrero de 2024)

Este código citado de 1973, modificado sustancialmente en 2009 y 2014 se completó en el 2000 con una lista de verificación para prevenir conflictos de interés financieros y de otra índole (*Checklist for financial and other conflicts of interest*). Los cánones de dicho código, aunque no se identifiquen expresamente como normas legales vinculantes, representan una codificación genuina de los principios éticos judiciales. En su preámbulo se subraya que la integridad y el comportamiento del juez no deben ser tratados con indiferencia, matizando que los estándares éticos deben ser interiorizados como hábitos de vida. (Johnson, 2003: 33-70).

Este código de conducta no se configura como un cuerpo normativo vinculante; se considera un conjunto de normas aspiracionales que conforman estándares éticos a los que los jueces deben adherirse. En su diseño el código no incluye un mecanismo propio de aplicación ni tiene por objeto determinar responsabilidades civiles o penales. Sin embargo, la Ley de conducta judicial y discapacidad de 1980 (*Judicial conduct and disability Act*, 28 U.S. Code §§ 351-364) contempla que ciertas infracciones al código pueden dar lugar a medidas disciplinarias. (Gray, 2004: 3-26).

El código de conducta ha mantenido un enfoque exhortativo más que coercitivo. Entre sus cánones, destaca el canon 5 que niega la participación del juez en actividades políticas o el canon 4 que regula las actividades extrajudiciales y que invoca a que se involucren en actividades cívicas, educativas, religiosas, sociales, financieras y de otra índole, siempre que las citadas no comprometan la dignidad del cargo ni interfieran sus funciones ju-

diciales. (Gray, 1996: 1-14; Gray: 1996: 1-10).

Volviendo a los cánones de ética judicial de ABA, la diferencia más significativa entre los cánones de 1924 y los posteriores códigos de 1972 y 1990 es que las últimas versiones fueron diseñadas específicamente para ser ejecutables e incorporaron el uso de lenguaje obligatorio, se modificó el término *should* por *shall*, es decir, deberías por debes. (Lubet, 1984-1985: 983-1008; Judicial conference of United States, 1973: 2-29).

Los cambios sugeridos al código de 1990 se han redactado teniendo en mente estos principios rectores. La definición de imparcialidad se fundamenta en el análisis de imparcialidad de White al formularse en términos de ausencia de sesgo o prejuicio hacia las personas y mantener una mente abierta sobre estas cuestiones. La restricción sugerida del canon 5A(3)(d) (i) sobre el discurso de campaña judicial combina elementos de las cláusulas actuales de promesas y compromiso y las vincula al interés estatal imperioso de desempeñar los deberes del cargo judicial de manera imparcial. Además de la inclusión de una definición de imparcialidad y una disposición del canon 5 más estricta sobre el discurso de campaña, se ha incluido un nuevo canon 3(B)(10) para extender estas restricciones del discurso a todos los deberes de un juez en respuesta a la preocupación de la mayoría sobre la falta de inclusión. También se ha agregado una disposición del canon 3E(1) (f) para hacer explícitas las ramificaciones de descalificación de las violaciones de la prohibición del discurso. Además, se ha añadido lenguaje en los lugares apropiados a los comentarios de los cánones 1, 2 y 3 para reforzar la necesidad de preservar

los valores cruciales de la imparcialidad, la integridad y la independencia judiciales⁷. (Geyh, 2013: 513-538).

El 13 de noviembre de 2023, la Corte Suprema de los Estados Unidos promulgó por primera vez un código de conducta dirigido a regular formalmente la ética de sus magistrados. Esta decisión se produjo en respuesta a las críticas sobre la falta de normas explícitas aplicables y que había generado la percepción de que estos operaban sin restricciones éticas claras. (Freedman, 2004: 229-235; Frost, 2013: 449-455).

Según los magistrados de la Corte Suprema, este código representa esencialmente una sistematización de principios que «han guiado [su] conducta desde hace mucho tiempo». Este movimiento busca reafirmar el compromiso de la Corte con los estándares éticos y aclarar cualquier duda sobre su adhesión a normas que promuevan la transparencia, la integridad y la imparcialidad judicial. (Congressional Research Service, 2023: 1-7).

Este código de conducta comprende un conjunto de cinco cánones y sus correspondientes comentarios, que les orientan en el ejercicio de sus funciones. Los cánones 1 y 2 están redactados de manera extensa y se acompañan de breves notas que explican que cada magistrado debe «mantener y observar altos estándares de conducta» y «no debe permitir que las relaciones familiares, sociales, políticas, financieras u otras influyan en su conducta o juicio oficial». (Frank, 1970:744-761).

7. Para ampliar información véase American Bar Association, ABA (2025). *About the Comission*, 1-4. https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/policy/judicial_code_revision_project/background/ (24 de febrero de 2024).

El canon 3 regula las circunstancias de abstención para evitar que su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada. El canon 4 expresa las actividades extrajudiciales sujetas a limitaciones y el canon 5 declara la prohibición en una determinada serie de actividades políticas. (Congressional research service, 2023: 1-7).

Las distinciones entre el código de conducta aplicable a los jueces de tribunales federales y el adoptado por la Corte Suprema se manifiestan claramente. Si bien ambos códigos contienen disposiciones sustancialmente similares, las notas explicativas que los acompañan difieren, lo que puede repercutir en la interpretación y aplicación práctica de los principios éticos. En el preámbulo del código de los magistrados, la Corte Suprema aclara que este código «se deriva fundamentalmente del código de conducta para jueces federales, pero ha sido adaptado a las particularidades institucionales de la Corte Suprema». La Corte justifica esta distinción señalando que ciertas interpretaciones incluidas en el código de los jueces son inaplicables a la Corte Suprema debido a su posición singular como cabeza de una de las tres ramas del gobierno federal. Otra diferencia esencial es el tratamiento provisto a la recusación. El comentario que acompaña al código de la Corte explica que los jueces deben tener más cuidado con la recusación porque no pueden ser reemplazados cuando lo hacen. Así, el comentario explica que la disposición del código sobre la recusación «debe interpretarse de manera estricta». (Vladeck, 2024: 1688).

Por último, mencionaremos a las Comisiones de conducta judicial - JCC, por sus siglas en inglés - puesto que son los

principales catalizadores para el fomento de la confianza pública en el poder judicial en Estados Unidos. Las comisiones de conducta judicial sirven como el brazo de aplicación de los estándares éticos adoptados por cada estado y trabajan para generar confianza en el poder judicial al hacer cumplir estos estándares. En 1960, California fue el primero en crear este tipo de figura, marcando un hito en la evolución de la regulación ética en el ámbito judicial estadounidense. En la actualidad, los cincuenta estados (así como el Distrito de Columbia, Guam y Puerto Rico) cuentan con ellas. Es responsabilidad de una comisión ética no solo teorizar sobre un comportamiento adecuado o inadecuado de un juez, sino también lograr cambios y corregir la conducta, si es posible, incluso imponiendo sanciones disciplinarias. (Langham, 2020:1-4; Gray, 2007:405-418).

Estas comisiones pueden ser eficaces ya sea porque se crean como una agencia constitucionalmente independiente, establecidas por ley u originadas por un tribunal supremo estatal mediante una decisión judicial. Ya sea que se trate de un sistema de dos niveles o de un nivel fiscalizador (que tenga un organismo o, en general, una comisión investigadora y adjudicadora separadas). (Gray, 2007:406).

La conferencia judicial de los Estados Unidos ha autorizado a su comité de códigos de conducta (a nivel federal) a publicar opiniones consultivas formales sobre cuestiones éticas que se plantean con frecuencia o que tienen una amplia aplicación. Estas resoluciones proporcionan orientación ética a los jueces y ayudan en la interpretación de los códigos

de conducta y las normas éticas que se aplican al poder judicial⁸.

Los miembros de la comisión son exclusivamente jueces, abogados no jueces y los llamados miembros públicos, que no son ni jueces ni abogados. La inclusión de estos tres grupos tiene como objetivo mejorar la confianza pública en el proceso y proporcionar una variedad de perspectivas desde dentro del sistema legal y de la comunidad en general. Los miembros de las comisiones son seleccionados y designados por una serie de actores, entre ellos los tribunales, el gobernador, el colegio de abogados y otras entidades. Las comisiones examinan las denuncias, investigan por mala conducta judicial y, si es necesario, celebran audiencias. (Godar, 2004: 7-18). Una vez que la comisión de conducta abre una investigación, la evidencia adicional puede derivar en un caso penal. Los dos conjuntos de recomendaciones a los que se hace referencia son las normas modelo de aplicación de la disciplina judicial de la Asociación Estadounidense de Abogados (ABA), publicadas en 1994 y las recomendaciones más recientes de 2018 del Instituto para el avance del sistema legal estadounidense (en adelante, IAALS) de la Universidad de Denver de 2006. ABA adoptó inicialmente normas para la disciplina judicial a fines de la década de 1970, en medio del surgimiento de comisiones estatales de conducta judicial y mayores llamados a la rendición de

8. Para concretar información, véanse las opiniones consultivas del Comité de códigos de conducta, 2023: *Judicial Ethics Advisory Opinions*, 1. >https://www.ncsc.org/_data/assets/pdf_file/0025/94039/2023AdvisoryOpinionIndexThroughJune.pdf < (24 de febrero de 2024).

y *Guide to Judiciary Policy*, 2B, Cap. 2: Dictámenes consultivos del comité de códigos de conducta. (24 de febrero de 2024).

cuentas. Las normas modelo de 1994 se basaron en ese esfuerzo previo y respondieron en parte a revisiones significativas que se habían realizado en 1990 al código modelo de conducta judicial de ABA. El comité que redactó las normas de ABA tenía como objetivo tanto garantizar una disciplina rápida y justa para los jueces como proteger la independencia del poder judicial, entre otros objetivos relacionados. Las recomendaciones de IAALS, por su parte, surgieron de una reunión en 2018, entre las que se encontraban comisionados, personal de las comisiones, jueces, abogados y académicos. IAALS preparó en última instancia el informe y las recomendaciones, pero se basó en los debates de la reunión para elaborarlos. El informe busca identificar algunas mejores prácticas para las comisiones e «identificar formas concretas de mejorar la confiabilidad del poder judicial»⁹. (Lubet, 1998: 59-74).

Los jueces deben responder no solo ante los estándares legales, sino también frente a los principios éticos que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional. No obstante, el sometimiento del juez a mecanismos de control y responsabilidad no puede comprometer la independencia judicial, particularmente en lo que atañe a la libertad de decisión en la resolución de los casos. Este equilibrio, esencial pero complejo, plantea desafíos significativos. En este contexto, las comisiones de conducta judicial constituyen un instrumento institucional relevante para promover la integridad en el ejercicio de la judicatura. Estas entidades, de naturaleza gubernamental, actúan como órganos de supervisión encargados de aplicar y hacer cumplir los

principios éticos formalmente adoptados por el poder judicial. (Sachar, 2024: 1-5).

Como conclusión sobre estas comisiones de conducta judicial es que las jurisdicciones presentan diferencias significativas en la aplicación y ejecución de sus códigos de conducta judicial. En numerosas jurisdicciones, las infracciones a estos códigos se consideran una forma de conducta indebida que puede dar lugar a sanciones disciplinarias para los jueces; sin embargo, en otras, dicha clasificación no se aplica. Asimismo, ciertos estados—aunque en número reducido—disponen una separación entre las funciones de investigación y resolución dentro de sus comisiones de conducta judicial, mientras que la mayoría concentra ambas competencias en un mismo órgano. En términos de supervisión, los tribunales superiores actúan como instancias finales de revisión en los casos de presunta mala conducta judicial dentro de sus respectivos sistemas estatales. No obstante, algunas jurisdicciones han implantado procedimientos de revisión específicos cuando se investiga la conducta de un magistrado de la propia corte suprema estatal. Además, los procedimientos disciplinarios en todas las jurisdicciones se inician bajo un régimen de confidencialidad, aunque el momento en que dicha confidencialidad se revela varía considerablemente entre ellas. Esta disparidad normativa puede generar la percepción de una aplicación deficiente de las sanciones en aquellas jurisdicciones con restricciones de confidencialidad más rigurosas. Finalmente, las jurisdicciones difieren en el grado de rigor con el que supervisan la conducta judicial, siendo algún objeto de críticas por la ejecución insuficiente de medidas disciplinarias ante violaciones éticas. (Geyh, 2023: 1-2).

9. Para ampliar información sobre el Instituto para el Avance del Sistema Legal Estadounidense (IAALS) véase: <https://iaals.du.edu/> (1 de marzo de 2024).

3. Conducta y ética judiciales en Inglaterra y Gales

En un discurso en una conferencia de jueces de la Commonwealth en Nairobi en 2007, el entonces presidente de la Corte Suprema de Inglaterra y Gales, Lord Phillips se permitió afirmar: «Soy afortunado al venir de una jurisdicción donde es inconcebible que un litigante siquiera intente sobornar a un juez». Esa afirmación ciertamente no habría sido posible respecto del poder judicial británico hace doscientos años. (Phillips, 2007:4).

La disputa por instaurar un poder judicial independiente, imparcial y ético en el Reino Unido ha sido larga, pero la historia del poder judicial en el Reino Unido también es ancestral. Los primeros jueces profesionales fueron nombrados a principios del siglo XIII y la primera evidencia de cualquier requisito ético formalizado para estos es la existencia de un juramento judicial en 1346. En ese momento los jueces estaban obligados a jurar que «de ninguna manera aceptarían regalo o recompensa de cualquier parte en el litigio ante ellos o dar consejos a cualquier hombre, grande o pequeño, en cualquier acción a la que el rey fuera parte». (Courts and Tribunals, 2023: 1-7).

Sin embargo, aunque los jueces prometieron no ser corruptos, ciertamente no prometieron ser independientes del ejecutivo ni estar dispuestos a pedir cuentas al rey. De hecho, la descripción de los jueces en ese momento se resume mejor en la antigua descripción de ellos, según F. Bacon, en 1625, «como leones bajo el trono del rey», lo cual refleja el hecho de que los jueces fueron nombrados y destituidos por voluntad real. (Sedley, 2015: 5).

Las cosas no cambiaron significativamente hasta mediados del siglo XVII, hasta el *Act of Settlement* de 1701 (Ley de regulación sucesoria). Esta fue la ley del parlamento que Guillermo de Orange se vio obligado a aceptar como condición para que se le ofreciera el trono después de que el católico Jacobo II hubiera sido depuesto. Entre otras cosas, esta ley restringió significativamente su poder para destituir a los jueces y allanó el camino para un poder judicial moderno y una comprensión hacia el Estado de derecho¹⁰.

En 1825, una comisión parlamentaria fortaleció la posición del poder judicial y en parte su independencia, incrementando significativamente los salarios judiciales, reduciendo así la necesidad de que los jueces tuvieran que buscar otros medios de subsistencia fuera de sus cargos. El último juez que fue destituido por un rey fue Sir Jonah Barrington en 1830, pero eso fue solo después de que el parlamento hubiera llevado a cabo una investigación, habiendo concluido que había malversado fondos asignados para el funcionamiento de su tribunal y solicitado al rey su destitución. (Hansard, 1803-2005:1-7).

En 2006, se colocó la última pieza del rompecabezas. Hasta ese momento, los miembros del más alto tribunal del país, el comité judicial de la Cámara de los Lores, no sólo ejercían una función judicial, sino que también formaban parte del legislativo, en virtud de su pertenencia a la cámara alta del parlamento. A partir de 2006, con la abolición del comité judicial de la *House of Lords* (Cámara de los Lores) y su sustitución por la Corte Suprema, cuyos miembros ya no se sientan en la Cámara

10. Véase *Act of Settlement* de 1700, 1-5. :> <https://www.legislation.gov.uk/aep/Will3/12-13/2> (24 de febrero de 2025).

de los Lores, se consumó la estricta separación del poder judicial y así se consolidó el principio de la independencia completa del poder judicial definitiva. (Gimenez Gluck, 2014: 459; Malleson, Le Sueur, 2008: 109-122).

Para comprender el enfoque actual conforme a la conducta y ética de la judicatura en el Reino Unido, es crucial tener en cuenta la historia esbozada anteriormente. La independencia del poder judicial ejerce una influencia significativa en el enfoque moderno hacia la conducta judicial. Los jueces entienden que aceptar el cargo implica voluntariamente someterse a ciertas limitaciones en su libertad personal. Este es el precio que pagan para desempeñar sus funciones, mantener la confianza de la sociedad (institución más valorada en 2023) y, cuando es necesario, exigir responsabilidades al gobierno de turno¹¹.

A diferencia de otros países, es impensable que un juez comente públicamente sobre la decisión de otro juez. Si bien esto podría implicar una restricción del derecho a la libertad de expresión, se avala que no haya duda sobre la imparcialidad del juez y elimina cualquier amenaza a la independencia de los jueces al tomar decisiones controvertidas, al menos no por parte de un colega, todo ello bajo la tradicional cautela como virtud judicial.

Además, es preciso añadir que en el Reino Unido todos los jueces son nombrados tras haber tenido una carrera previa en alguna de las profesiones jurídicas y, por tanto, ya han estado sujetos a un código de conducta deontológico y a una ética profesional. Para un juez de reciente designación, no es una novedad cuya conducta en la vida pública y privada esté necesariamente restringida por principios a los que otras personas no están obligadas a adherirse, y que se proyectan en mayor medida de la mera obligación de cumplir con la ley. (Gimenez Gluck, 2014: 447-472).

También es relevante recordar que el Reino Unido no tiene una constitución escrita, pues es de carácter consuetudinario, a diferencia de la norteamericana. En profusos países, la constitución escrita es una fuente fundamental de un código de conducta y ética para la judicatura. No existe tal código, en el sentido estricto de la palabra, para los jueces del Reino Unido, sino como veremos a continuación una directriz de carácter orientativo.

Al contrario que los Estados Unidos, los principios de conducta que guían a los jueces del Reino Unido se encuentran diseminados en diversas fuentes. En parte, derivan de tratados internacionales ratificados por Gran Bretaña (como la Convención europea de derechos humanos, Principios de Bangalore, etc.) o de disposiciones legislativas; en parte, de convenciones y costumbres no escritas, objeto de interminables debates académicos y los precedentes judiciales sobre el régimen disciplinario. Cada juez, al asumir el cargo, debe prestar juramento judicial. En Inglaterra y Gales, la forma del juramento, regulada por una ley del Parlamento en 1868, es la siguiente: «Haré

11. Véase encuesta sobre el poder judicial en el Reino Unido, en Office for National Statistics (2023): *Trust in government UK*, 1:

[\(24 de febrero de 2025\).](https://www.ons.gov.uk/peoplepopulationandcommunity/wellbeing/bulletins/trustingovernmentuk/2023#:~:text=2,-,Trust%20in%20government%20and%20institutions,these%20institutions%20(Figure%201))

justicia a todas las personas según las leyes y costumbres del Reino, sin temor ni favor, afecto o mala voluntad». En términos más comprensibles, esto equivale a una promesa de ser justo, independiente e imparcial¹².

A modo de orientación formal para los jueces, el juramento de 1868 siguió siendo la única fuente hasta que el Reino Unido adoptó formalmente los Principios de Bangalore de conducta judicial, y en 2002, el *Lord Chief Justice* (presidente del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales) elaboró la primera guía de conducta judicial. Esta guía se actualiza anualmente y se basa en los Principios de Bangalore. Sin embargo, no pretende ser un conjunto de normas o un código formal. Su ambición, tal como se expresa en el prólogo, consiste simplemente en un «conjunto básico de principios que guían la conducta judicial ... una guía, no solo en cuanto al... desempeño de las funciones judiciales, sino también en cuanto a cómo conducen su vida privada en la medida en que esto afecta a su función judicial». (Guide to Judicial Conduct, 2023: 8-26).

Dicha guía, junto con la Declaración de Diversidad e Inclusión del *Lord Chief Justice* de noviembre de 2021 (*Judicial Diversity and Inclusion Strategy, 2021-2025*) y la Guía de conducta judicial de la Corte Suprema de 2019¹³ también inspirada en los Principios de Bangalore, continúan

siendo los únicos textos escritos (con la excepción de la jurisprudencia consolidada sobre recusaciones, Forsyth, 2011: 361-378) a la que los jueces de Inglaterra y Gales pueden recurrir para obtener ayuda en su tarea de resolver dilemas éticos o de conducta. Esta última revisión de la citada guía de conducta judicial también facilita orientación actualizada sobre la relación entre los titulares de cargos judiciales y los medios de comunicación y sociales y sobre otras cuestiones específicas. Su objetivo es eliminar cualquier ambigüedad sobre la aplicabilidad de la orientación a los titulares de cargos judiciales de diversos tipos.

A propósito de la Corte Suprema, el comportamiento de los jueces se condiciona por su especialización en las diversas ramas del ordenamiento jurídico. De este modo, los asuntos en materia tributaria —o, en su caso, Derecho de Familia o Derecho Público— tienden a ser conocidos por magistrados con especial competencia en dichos ámbitos, siendo precisamente esos especialistas quienes con mayor frecuencia redactan la decisión del tribunal o, en situaciones de disenso, quienes expresan con mayor probabilidad una opinión divergente. Factores jurídicos, como la especialización en un área determinada del derecho, explican en mayor medida el funcionamiento y la producción jurisprudencial de los tribunales que las diferencias de carácter político existentes entre los propios jueces. (Hanretty, 2020).

El énfasis en proporcionar orientación en lugar de reglas se debe sin duda al fuerte principio de independencia personal e institucional del poder judicial. Se espera

12. *Promissory Oaths Act* (1868), 1: > <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/31-32/72/section/4/1991-04-01?timeline=true> < ; *The justice system / Courts and Tribunals Judiciary* (2025): > <https://www.judiciary.uk/about-the-judiciary/our-justice-system/oaths/> (25 de febrero de 2025).

13. United Kingdom Supreme Court (2019). *Guide to judicial conduct*, 3-12. > https://www.supremecourt.uk/uploads/uksc_guide_to_judicial_conduct_a456af62f8.pdf < (27 de febrero de 2025).

que los jueces utilicen su propio criterio al decidir la conducta adecuada en cualquier situación particular. La cuestión de hasta qué punto los principios subyacentes a la conducta ética de los jueces son de naturaleza deontológica o instrumental sigue siendo objeto de debate doctrinal. Es primordial recordar que, aunque se espera que los jueces vivan sus vidas profesionales y personales de acuerdo con esos principios, exista o no un peligro real de ser descubiertos en caso de incumplimiento, la posibilidad de exposición es un riesgo cada vez mayor y omnipresente. La tecnología y, en particular, la omnipresencia de la inteligencia artificial y la saturación y exposición en las redes sociales contribuyen progresivamente a la erosión de la privacidad, convirtiéndola en un recurso cada vez más limitado y vulnerable. (Courts and Tribunals, 2025: 5-9).

El riesgo de que se exponga una conducta indebida por parte de un juez representa una amenaza para la reputación de todo el poder judicial. Un poder judicial que no goza del respeto del público al que sirve no puede desempeñar eficazmente su papel en la salvaguarda del Estado de derecho. Además, el daño a dicha reputación brinda apoyo y munición a aquellos elementos que tienen interés en socavar la independencia judicial por razones políticas u otras.

Incluso en la promulgación de los Principios de Bangalore, se reconoció la preeminencia vital de la confianza pública y el papel de un poder judicial ético en la preservación del Estado de derecho (como se puede observar en los considerandos de los Principios), lo que fue una razón clave para el desarrollo de normas de conducta judicial acordadas a nivel internacional. La

Declaración de Doha¹⁴ (que dio origen a la Red Mundial de Integridad Judicial) lo rebasó y afirmó explícitamente la importancia del Estado de derecho y la contribución del poder judicial al mismo como base para el desarrollo económico y social. Estos factores parecen ser de naturaleza predominantemente instrumental.

En lo que atañe al análisis de la práctica inglesa en materia de recusación adquiere un particular interés, en la medida en que buena parte de las tradiciones jurídicas estadounidenses hunden sus raíces en el *Common Law* inglés. Dentro de las jurisdicciones de esta tradición, el Reino Unido se destacó tempranamente por formular el principio conforme al cual un juez no debe conocer de causas en las que posea un interés personal. No obstante, este postulado no alcanzó un desarrollo relevante hasta el año 2000, cuando fue objeto de examen en el marco de un tribunal colegiado llamado a revisar la omisión de abstención de uno de sus propios miembros. En el célebre asunto *In re Pinochet Ugarte*, la *House of Lords* se enfrentó a la cuestión de determinar si procedía revisar la eventual parcialidad de uno de sus integrantes en una decisión anterior, *Regina v. Bow St. Metropolitan Stipendiary Magistrate (Ex parte Pinochet Ugarte)*. Conviene recordar que, en aquel momento, la *House of Lords* representaba la máxima instancia jurisdiccional en materia de apelación dentro del sistema británico. (Broyde y Hall, 2025: 119).

14. Véase Declaración de Doha (2025) sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el Estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública, 7-22. > https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf < (5 de marzo de 2025).

Conforme al derecho inglés, los jueces están obligados a abstenerse en caso de parcialidad real o de apariencia de parcialidad. Este segundo supuesto exige una valoración objetiva, fundada en la percepción que un observador informado e imparcial tendría sobre el juez, a la luz de la totalidad de las circunstancias.

El principio inveterado es que nadie puede ser juez en su propia causa. Este principio, tal como ha sido especificado por los tribunales, presenta dos implicaciones muy similares, aunque no idénticas. En primer lugar, puede aplicarse de manera literal: si un juez es, de hecho, parte en el litigio o posee un interés financiero o patrimonial en su resultado, entonces está efectivamente actuando como juez en su propia causa. En tal caso, el mero hecho de ser parte en la acción o de tener un interés financiero o patrimonial en su desenlace basta para provocar su automática descalificación. La segunda aplicación del principio es cuando el juez no es parte en el proceso ni posee un interés económico en su resultado, pero, de algún otro modo, su conducta o comportamiento puede generar la sospecha de que no es imparcial, por ejemplo, debido a su amistad con una de las partes. (*Ibid*, 2025: 120).

A diferencia de numerosos países europeos, el Reino Unido y sus jurisdicciones constituyentes, Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte, carecen de un consejo de justicia con poderes regulatorios o disciplinarios. En Inglaterra y Gales, existe un Consejo de jueces (*Judges Council of England and Wales*) compuesto por veintinueve miembros. Algunos de ellos, incluido el *Lord Chief Justice*, son *ex-oficio*; otros representan al poder judicial, como la judicatura de los tribunales y de la magistratura. Para los fines de este

capítulo, el Consejo tiene dos funciones sustanciales. En primer lugar, designa a los miembros de un subcomité que revisa y actualiza la guía de conducta judicial. Sin embargo, como gran parte de la gobernanza del poder judicial en Inglaterra y Gales, la aprobación final de la revisión recae en el *Lord Chief Justice*. El Consejo de jueces también nombra a tres miembros para que formen parte de la Comisión de nombramientos judiciales (*Judicial Appointments Commission*). Esta comisión es el órgano independiente, dominado por laicos y sin representación política, que supervisa el proceso de nombramiento de los candidatos al poder judicial. (ENCJ, 2017: 1-2).

Debo mencionar también el papel de la Oficina de investigación de la conducta judicial (en adelante, JCIO, *Judicial Conduct Investigation Office*). Se erige como un órgano independiente encargado de investigar las denuncias de mala conducta por parte de miembros del público y profesionales del derecho. La JCIO no puede tramitar denuncias sobre decisiones judiciales, ni de procedimiento ni de fondo. Sin embargo, puede ocuparse de las denuncias cuando el presunto comportamiento no cumple con las normas de conducta personal o profesional exigidas por los principios establecidos en la guía de conducta judicial. La JCIO decide si las quejas justifican una referencia al *Lord Chief Justice* y, si corresponde, al *Lord Chancellor* (que sigue siendo formalmente el ministro responsable de la administración de justicia en Inglaterra y Gales) para que decidan si la conducta es lo suficientemente grave como para justificar una sanción. Las decisiones de la JCIO se publican junto con la sanción. (*Judicial Conduct Investigations Office*, 2025:1).

Por último, en la citada Guía de conducta judicial de 2023, se ha añadido como anexo la Declaración de comportamiento supuesto (*Statement of Expected Behaviour*) que instaura las normas de comportamiento que se esperan de todos los titulares de cargos judiciales dentro y fuera de la sala de audiencia; entre sí, con el personal y con los usuarios. Si se presencie o aprecie acoso, intimidación, discriminación u otra conducta que no cumpla con estos comportamientos supuestos, puede plantearse de manera informal una queja con la persona implicada o alternativamente, con el juez del litigio. Esta nueva declaración se basa en la guía de conducta judicial existente y no la sustituye. Remarca de manera inequívoca que los mismos estándares de comportamiento esperados entre los titulares de cargos judiciales se aplican igualmente en sus relaciones con el personal y los usuarios del sistema judicial. Considerar a las personas con justicia, cortesía y respeto se refleja en el juramento de «hacer el bien a todo tipo de personas... sin miedo ni favor, ni afecto, ni mala voluntad». (*Statement of Expected Behaviour*, 2023: 1).

En resumen, el sistema de conducta y ética judicial en el Reino Unido es el resultado de siglos de evolución, moldeado por la historia y los principios de independencia judicial que han sido arduamente conquistados. Es un sistema que se basa en la confianza en el propio juicio y auto-reflexivo de los jueces y en una guía que, aunque no impone reglas estrictas, proporciona un marco para la conducta que se espera de quienes están en posiciones de poder y responsabilidad dentro de la judicatura, acompañado por el conjunto de las instituciones expuestas.

4. Conclusiones

Una vez analizados las instituciones y códigos de la conducta judicial que conforman el corpus de *Soft Law* de los Estados Unidos y Gran Bretaña, propondré una relación de las proposiciones deducidas de dichas hipótesis.

El poder judicial en los Estados Unidos se rige por estándares éticos diseñados para mantener el Estado de derecho y asegurar una administración de justicia justa e imparcial. El código modelo de conducta judicial de ABA sirve como marco orientador para la ética judicial, comprendiendo principios tales como la imparcialidad, integridad e independencia. Se espera que los jueces basen sus decisiones exclusivamente en la ley y en los hechos presentados en el tribunal, sin sesgos ni favoritismos.

Uno de los principios éticos fundamentales en el poder judicial de Estados Unidos es el deber de mantener la independencia y evitar conflictos de interés. Se requiere que los jueces se abstengan de participar en actividades que puedan comprometer su imparcialidad o generar la apariencia de impropiedad o conducta indebida. Además, el principio de responsabilidad judicial exige que los jueces se comporten de manera que mantenga la confianza y la fe de la ciudadanía en el poder judicial, fomentando la transparencia y la integridad en el sistema legal.

Por otro lado, en el Reino Unido, el poder judicial se fundamenta en un estricto conjunto de principios éticos destinados a salvaguardar la imparcialidad, independencia e integridad. El pilar esencial de la ética judicial en el Reino Unido es el principio de independencia judicial, que

garantiza que los jueces estén libres de influencias indebidas o interferencias por parte del gobierno, partidos políticos u otras entidades externas. Esta independencia está consagrada en leyes como la Ley de reforma constitucional de 2005, que separa de manera tajante la independencia del poder judicial respecto de los poderes ejecutivo y legislativo. (De Montalvo Jääskelainen, 2009: 306-438).

Además, el ya citado código de conducta judicial británico ofrece una guía exhaustiva sobre los estándares éticos aplicables a los jueces, acentuando la imparcialidad, integridad y el respeto por el Estado de derecho.

El proceso de codificación, a diferencia de los Estados Unidos, no es continuado en las islas británicas y en todo el *Common Law* se mantiene la razón de: *judge made law*. En particular, el derecho contiene vínculos trascendentes con la moral y el control de constitucionalidad en Estados Unidos se parece a un control de racionalidad donde se incluye el juicio moral o ético, donde se reconoce principalmente la aptitud ética del juez, pues ya en Roma se pretendía que el juez además de *potestas* debía tener *auctoritas*. Con este propósito, y a la hora de la elección de un juez las investigaciones previas abarcan en el caso norteamericano no solo ámbitos estrictamente profesionales, sino también su compromiso como ciudadano (por ejemplo: pago de impuestos o multas de tráfico) y sus comportamientos privados. (Vigo, 2023: 451).

De igual manera, el principio de autocontención judicial o *judicial self-restraint*, ampliamente estudiado en la tradición jurídica estadounidense, constituye una manifestación paradigmática de la prudencia judicial. Implica un ejercicio deliberado y

consciente de medida por parte del poder judicial, que procura evitar un exceso en la interpretación creativa o expansiva de la norma, así como la injerencia en ámbitos que, por su propia naturaleza, competen a otros poderes del estado. (Kavanagh, 2018: pp. 80-113). En cambio, en el Reino Unido, se basa en la soberanía parlamentaria y no en un control constitucional activo como en los Estados Unidos. Por tanto, en Reino Unido, los jueces evitan inmiscuirse en decisiones políticas y hay una autolimitación explícita donde se evita una declaración de incompatibilidad para no interferir con el Parlamento, siempre dentro de los límites de la ley y los precedentes. (Adams, 2024: 1-8).

Añado que en los Estados Unidos dicho nombramiento a menudo implica un proceso más politizado, especialmente a nivel federal. Los presidentes nominan a candidatos para cargos judiciales federales, sujetos a confirmación por parte del senado. Este proceso puede ser controvertido y altamente partidista, lo que suscita preocupaciones sobre la influencia de factores políticos en los nombramientos judiciales y el posible impacto en la independencia judicial.

En contraste, en el Reino Unido, los nombramientos judiciales se formalizan mediante un proceso de selección basado en méritos, con énfasis en las cualificaciones profesionales y la experiencia. La nombrada Comisión de nombramientos judiciales (JAC), supervisa el nombramiento de jueces, asegurando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de selección. (Malleson, 2011: 117-133; Gee, 2017: 152-167).

Además, el poder judicial del Reino Unido opera bajo un sistema de precedentes legales, en el que las decisiones de

los tribunales superiores son vinculantes para los tribunales inferiores. Este sistema promueve la consistencia y la previsibilidad en el derecho, asegurando un trato igualitario bajo la ley para todas las personas. En comparación, el poder judicial de Estados Unidos se enmarca en un sistema de derecho común caracterizado por el principio de *stare decisis*, que permite a los tribunales apartarse del precedente en determinadas circunstancias. Aunque el *stare decisis* promueve la flexibilidad y adaptabilidad en la ley, también puede conducir a la inconsistencia y la incertidumbre en los resultados legales.

En el transcurso de los últimos veinticinco años, el sistema judicial del Reino Unido ha reconocido, al menos de manera incipiente, la viabilidad de un examen colegiado de las decisiones de recusación dictadas por magistrados individualmente considerados en el seno de sus más altas jurisdicciones. Ciertamente, tales pronunciamientos carecen de fuerza vinculante respecto del ordenamiento judicial de los Estados Unidos. No obstante, cuando problemáticas análogas han sido suscitadas en otros sistemas de *Common Law*, la fundamentación allí elaborada no puede desestimarse, en cuanto constituye un referente doctrinal de especial relevancia, que debe reputarse no solo como elemento ilustrativo, sino también como argumento de notable potencial persuasivo a la hora de afrontar cuestiones semejantes en el ámbito estadounidense.

Agregar que en orden a la recusación fundada en la existencia de una parcialidad real es sumamente infrecuente en el Reino Unido y, en general, se limita a las dos situaciones explicadas anteriormente en *In re Pinochet*: cuando el juez es parte en el litigio o cuando tiene un interés pecuniario

en su resultado. Todas las demás cuestiones relativas a la imparcialidad se analizan bajo la categoría de la “apariencia de parcialidad” (*apparent bias*), que constituye esencialmente el análogo inglés al artículo 28 U.S.C. § 455(a) estadounidense.

En fin, los principios éticos componen el cimiento del poder judicial tanto en el Reino Unido como en los Estados Unidos, orientando a los jueces en su función como árbitros imparciales de la justicia. Mantener la integridad, la independencia y el profesionalismo es esencial para preservar la confianza y la credibilidad del público en el sistema legal. Aunque existen diferencias en la estructura y operación de los poderes judiciales en ambos países, el objetivo primordial de garantizar la equidad, la igualdad y el Estado de derecho sigue siendo primordial. Al adherirse a rigurosos estándares éticos y defender los principios de justicia, los jueces pueden cumplir con su deber hacia la sociedad y proteger la integridad del poder judicial para las generaciones futuras.

Bibliografía

- Abramson, L. W. (2000). “Appearance of impropriety: deciding when a judge’s impartiality might reasonably be questioned”, *Georgetown Journal of legal ethics*, 14, pp. 56-102. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=996485 (27 de febrero de 2025).
- Act of Settlement (1700). Portal de Legislación de Reino Unido, 1-5. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/aep/Will3/12-13/2> (24 de febrero de 2025)
- Adams E. (2024). “The Judicial approach to the judicial discretion under s.4 HRA in

- Secretary of State for Business and Trade v Mercer [2024]", *UK Constitutional Law Association*, pp. 1-8. Disponible en: <https://ukconstitutionallaw.org/2024/10/28/elizabeth-adams-the-judicial-approach-to-the-judicial-discretion-under-s-4-hra-in-secretary-of-state-for-business-and-trade-v-mercerc-2024-uksc-12/> (28 de febrero de 2025)
- Armstrong, W.P. (1972). "The Code of Judicial Conduct", *SMU Law review*, 26(4), pp. 708-715. Disponible en: <https://scholar.smu.edu/smulr/vol26/iss4/3> (1 de marzo de 2025)
- Bogdanor, V. (2009). "Human Rights and the New British Constitution", *Justice*, pp. 1-18. Disponible en: <https://files.justice.org.uk/wp-content/uploads/2015/02/06172430/Human-Rights-and-the-New-British-Constitution.pdf> <(1 de marzo de 2025)
- Broyde, M.J. & Hall, H.H. (2025). Recusal Reform: Treating a Justice's Disqualification as a Legal Issue, *University of Pennsylvania Journal of Law and Public Affairs*, 10, 2, pp. 119-121.
- <https://scholarlycommons.law.emory.edu/faculty-articles/299/> (29 de setiembre 2025).
- Burbank, S. B. (2003). "What do we mean by judicial independence?", *Ohio State Law Journal*, 64, pp. 323-339.
- https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1947&context=faculty_scholarship (15 de marzo de 2024)
- Blick, A. (2011). "Judicial Power and Accountability in the UK." *Public Law*, pp. 515-534.
- Brand-Ballard, J. (2010). *Limits of legality: the ethics of lawless judging*, New York: Oxford University Press, pp.142-157.
- Código de conducta para los jueces de la Corte Suprema Estados Unidos. (2023). <https://www.uscourts.gov/judges-judgeships/code-conduct-united-states-judges> 2-19. (6 de marzo de 2024)
- Congressional Research Service (2023). "The Supreme Court adopts a Code of Conduct", *CRS Legal Sidebar*, pp. 1-7. <https://www.congress.gov/crs-product/LSB11078> (23 de marzo de 2024)
- Courts and Tribunals (2023). "History of the judiciary in England and Wales", *Overview of the judiciary*, pp. 1-7:><https://www.judiciary.uk/about-the-judiciary/history-of-the-judiciary-in-england-and-wales/history-of-the-judiciary/> < (24 de febrero de 2025)
- Courts and Tribunals (2025). "The justice system / Judiciary", p. 1. ><https://www.judiciary.uk/about-the-judiciary/our-justice-system/oaths/> < (3 marzo 2025).
- Courts and Tribunals (2023). *Guide to judicial conduct*, pp. 8-26. ><https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/guide-to-judicial-conduct-revised-july-2023/> < (25 de febrero de 2025)
- Courts and Tribunals (2023). *Statement of expected behaviour*, p.1. ><https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/statement-of-expected-behaviour/> < (3 de marzo de 2025)
- Courts and Tribunals (2025). *Artificial Intelligence*, pp. 5-9. ><https://www.judiciary.uk/guidance-and-resources/artificial-intelligence-ai-judicial-guidance-2/> (28 de mayo de 2025)
- Craig, P. (2013). "Accountability and Judicial Review in the UK and EU: Central Precepts", en Bamforth, N. y Leyland, P. *Accountability in the Contemporary Constitution*, Oxford: Oxford Academic, pp. 180-199:

- ><https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199670024.003.0008> < (26 de mayo de 2025)
- Cravens, S. M. (2007). "In pursuit of actual justice", *Alabama Law Review*, 59(1), pp. 5-28.
- <https://www.law.ua.edu/wp-content/uploads/archive/law-review-articles/Volume%2059/Issue%201/Cravens.pdf> (10 de mayo de 2025)
- Dennett, A. (2024). *Public Law Directions*, Oxford: Oxford University Press, pp. 298-323: ><https://www.oxfordlawtrove.com/view/10.1093/he/9780198903420.001.0001/he9780198903420>. < (26 de mayo de 2025)
- Duxbury, N. (2005). "English Jurisprudence: between Austin and Hart", *Virginia Law Review*, 91(1), pp. 87-91.
- De Montalvo Jääskelainen, F. (2009). "Ley de Reforma Constitucional del Reino Unido de 2005", *Revista de las Cortes Generales*, 77, pp. 305-440.
- <https://doi.org/10.33426/rkg/2009/77/988> (27 de mayo de 2025)
- De la Peza, R. (2002). "El renacimiento del derecho natural en la jurisprudencia del Tribunal Federal alemán", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 26, México, Escuela Libre de Derecho, pp. 637-652.
- ENCJ, (2017). "Judges Council of England and Wales", pp. 1-2.
- https://www.encj.eu/images/stories/pdf/factsheets/judges_council_uk_england_and_wales.pdf < (1 de mayo de 2025)
- Forsyth, Ch. (2011). "Judges, bias and recusal in United Kingdom", *Judiciaries in Comparative Perspective*, Cambridge University Press, (CUP), pp. 361-378.
- Fox, L.J. y Martyn, S. (2009). "A century of Legal Ethics: Trial Lawyers and the ABA Canons of Professional Ethics", *American Bar Association*, Section of Litigation, pp.123-150.
- Frank, J. P. (1970). "Conflict of Interest and U. S. Supreme Court Justices." *The American Journal of Comparative Law*, 18(4), pp. 744-761.
- <https://doi.org/10.2307/839011> (12 de mayo de 2025)
- Freedman, M.H. (2004). "Duck-Blind Justice: Justice Scalia's Memorandum in the Cheney Case", *Study of Legal Ethics*, 229, pp. 229-235.
- (30 de enero de 2025)
- https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/faculty_scholarship/43
- Frost, A. (2013). "Judicial Ethics and Supreme Court Exceptionalism", *Georgetown journal of legal ethics*, 26(3), pp. 449-455.
- https://digitalcom9mons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/1380 (26 de enero de 2025)
- Garwin, A. (2004). *Annotated Model Code of Judicial Conduct*, ABA, Ed. Amer Maritain Assn Inc.
- Gee, G.D. (2017). Judging the JAC: How Much Judicial Influence Over Judicial Appointments Is Too Much?, En Gee, G.D. y Rackley, E. (eds.). *Debating Judicial Appointments in an Age of Diversity*. Routledge, pp. 152-167.
- Gee, G.D. Hazell, R. Malleson, K. O'Brien, P. (2015). *The politics of judicial independence in the UK's changing constitution*, Cambridge University Press, Relations between judges and Parliament: pp. 92-125.
- The UK Supreme Court: pp. 194- 224.
- The new Lord Chancellors and the executive: pp. 31-63.
- <https://doi.org/10.1017/CBO9781107589223.011>[Opens in a new window] (3 de febrero de 2025)

- Geyh, CH. G. (2023). "Judicial Ethics and Discipline in the States", *State Court Report*, pp. 1-2.
- ><https://statecourtreport.org/our-work/analysis-opinion/judicial-ethics-and-discipline-states> < (24 de febrero de 2025)
- Geyh, CH. G. (2013). "The dimensions of judicial impartiality", *Florida Law review*, 65 (2), pp. 513-538.
- <https://scholarship.law.ufl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1138&context=flr> (24 de febrero de 2025)
- Geyh, CH, G. (2010). "Reporter's Notes to the Model Code of Judicial Conduct", (editado por Geyh Ch.G.y William H.), Books & Book Chapters, *Maurer Faculty*, p.144. <https://www.repository.law.indiana.edu/facbooks/144> (28 de febrero de 2025)
- Geyh, CH, G. (2021). "The arquitecture of judicial ethics", *Penn Law Review*, 169, pp. 2357-2367.
- https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=9754&context=penn_law_review (28 de febrero de 2025)
- Geyh, C. G. (2006). "When Courts and Congress Collide: The Struggle for Control of America's Judicial System". *Ann Arbor: University of Michigan Press*, pp. 23-51.
- Geyh, C. G. (2020). "Judicial Disqualification: An Analysis of Federal Law", Washington, D.C: *Federal Judicial Center*, pp. 20-70.
- Geyh, C. G. (2016). *Courting Peril: The Political Transformation of the American Judiciary*, Oxford: Oxford University Press, pp. 12-61.
- Geyh, C. G. (2023). "Judicial ethics and identity", *The Georgetown Journal of Legal Ethics*, 36, pp. 240-245.
- <https://www.law.georgetown.edu/legal-ethics-journal/wp-content/uploads/sites/24/2023/07/GT-GJLE230011.pdf> (28 de febrero de 2025)
- Gimenez Gluck, D. (2014). "El gobierno del poder judicial y la separación de poderes en la nueva constitución británica", UNED, *Teoría y Realidad Constitucional*, 34, p. 459.
- Godar, B. (2024). "State Judicial Conduct Commissions: the challenge of judging judges", *University of Wisconsin Law School*, pp. 7-18.
- Goodhart, A. (1930). "Case Law in England and America", *Cornell Law Review*, 15 (173), pp. 173-193.
- Grant Hammond, R. (2009). *Judicial recusal: principles, process and problems*, Hart Publishing, pp. 11-14 y 55-68.
- Gray, C. (2016). "So, You're Going to Be a Judge: Ethical Issues for New Judges", *Court Review: The Journal of the American Judges Association*, 52(2), pp. 80-89.
- <https://digitalcommons.unl.edu/ajacourtreview/57128> (28 de febrero de 2025)
- Gray, C. (1996). "A judge's attendance at social events, bar association functions, civic and charitable functions, and political gatherings", Chicago: *American Judicature Society*, pp. 1-14.
- <https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/api/collection/judicial/id/414/download> (28 de febrero de 2025)
- Gray, C. (1996). "Political activity by members of a judge's family", Chicago: *American Judicature Society*, pp. 1-10.
- <https://ncsc.contentdm.oclc.org/digital/api/collection/judicial/id/414/download> (28 de febrero de 2025)
- Gray, C. (2004). "A Study of State Judicial Discipline Sanctions", Chicago: *American Judicature Society*, pp. 3-26.
- Gray, C. (2007). "How Judicial Conduct Commissions Work", *The Justice System Journal*, 28(3), pp. 405-418.

- Hall, J. (1958). "The Present Position of Jurisprudence in the United States", artículos de *Maurer Faculty*, 1470, pp. 321-330.
- <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/1470> 18 de abril de 2025)
- Hamer, K. (2023). *Hamer's Professional Conduct Casebook*, Fourth Edition, Oxford: Oxford University Press. pp. 725–732. Doi: 10.1093/oso/9780192883384.003.0047 (19 de abril de 2025)
- Hanrrety, CH. (2020). *A Court of Specialists: Judicial Behavior on the UK Supreme Court*, Oxford Academic. <https://doi.org/10.1093/oso/9780197509234.001.0001> 29 de setiembre de 2025)
- Hansard. (1803- 2005). *Official Report of debates in Parliament*, pp. 1-7.
- ><https://api.parliament.uk/historic-hansard/commons/1830/may/25/sir-jonah-barrington> (29 de setiembre de 2024)
- Hudson, J. (2012). *The Oxford History of the Laws of England*, II, Ch. XXXI, Magna Carta and the Common Law, Oxford University Press, pp. 1150-1180.
- Johnson V.R. (2005). "Justice Tom C. Clark's Legacy in the Field of Legal Ethics", *The Journal of the Legal Profession*, pp. 33-70.
- Judicial diversity and Inclusion Strategy, 2021-2025: ><https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2022/07/Judicial-Diversity-and-Inclusion-Strategy-2020-2025-v2.pdf> < (4 de marzo de 2025)
- Judicial Conduct Investigations Office, (2025). p. 1.
- > <https://www.complaints.judicialconduct.gov.uk/> < (15 de marzo de 2025)
- Judicial Conference, (1973). "Report of the Proceedings of the Judicial Conference of the United States", en el Portal US Gov., pp. 2-29.
<https://www.uscourts.gov/file/1619/download> (1 de abril de 2024)
- Kavanagh, A. (2018). "El papel de los jueces en el marco de una carta de derechos; una teoría de la contención judicial", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 10, pp. 80-113.
- Keasler, M.E. (2003). "Ethical issues in judicial campaigns", *St. Mary's Law Journal*, 35 (4), pp. 991-1010.
- Kozinski, A. (2004). "The Real Issues of Judicial Ethics", *Hofstra Law Review*, 32(4), pp. 1095-1109.
<https://scholarlycommons.law.hofstra.edu/hlr/vol32/iss4/1> (3 de abril de 2024)
- Lampe, J. (2023). "The Supreme Court adopts a code of conduct", *CRS Legal Sidebar*, pp. 1-7.><https://www.congress.gov/crs-product/LSB11078> < (2 de febrero de 2024)
- Langham, D. (2020). "The History of the judicial code of ethics", Portal de Tennessee Court of Workers Compensation Claims, pp. 1-4.
<https://wccourt.com/2020/11/17/the-history-of-the-judicial-code-of-ethics/> < (8 de febrero de 2024)
- Lubet, S. (1998). "Judicial discipline and judicial independence", *Law and contemporary problems*, 61(3), pp. 59-74. > <https://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol61/iss3/9/> < (7 de febrero de 2024)
- Lubet, S. (1984-1985). "Judicial ethics and private lives", *Northwestern University Law Review*, 79(5,6), pp. 983-1008.
<https://www.nyujlpp.org/wp-content/uploads/2014/11/Steven-Lubet-Judicial-Ethics-Private-Lives.pdf> < (9 de febrero de 2024)

- Maitland, F.W. (1919). *The Constitutional history of England: A course of lectures delivered*, Cambridge University Press, pp. 464-473. Administration of justice, pp. 478- 484. Government and Justice.
- Malleson, K. (2011). "Appointment, discipline and removal of judges", *Judiciaries in Comparative Perspective*, Cambridge University Press (CUP), pp. 117-133.
- Malleson, K. Le Sueur A. (2008). *Constitutional Futures Revisited: Britain's Constitution to 2020*, Editors: Hazell, R. Palgrave Macmillan. Relations between government, parliament and judiciary, pp. 109-122.
- Markey H. T. (1987). "A Judicial Need for the 80's: Schooling in Judicial Ethics", *Nebraska Law Review*, 66(3), pp. 417-429.
<https://digitalcommons.unl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1839&context=nlr> (25 de febrero de 2024)
- Marotta, M. "State Supreme Court Justices and Ethics Investigations", State Court report, (2025):
<https://statecourtreport.org/our-work/analysis-opinion/state-supreme-court-justices-and-ethics-investigations> (7 de mayo de 2025)
- Menand, L. (2001). *The Metaphysical Club: A Story of Ideas in America*, New York: Farrar, Straus and Giroux, ISBN 0374199639, p. 435.
- Mckoski, R. (2010). "Judicial Discipline and the Appearance of Impropriety: What the Public Sees Is What the Judge Gets", *Minnesota Law Review*, pp. 1921-1926 y pp. 1941-1942.
<https://scholarship.law.umn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1515&context=mlr> (7 de marzo de 2024)
- NCSC, (2023). "Judicial Ethics Advisory Opinions", p.1.
>https://www.ncsc.org/__data/assets/pdf_file/0025/94039/2023AdvisoryOpinionIndexThroughJune.pdf < (19 de marzo de 2024)
- O'Connor, S. D. (2003). *The Majesty of the Law: Reflections of a Supreme Court Justice*, New York: Random House Publishing Group, pp. 33-80.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2007). "Códigos de ética judicial", Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, Nueva York, pp. 372-373.
- Paterson, A. (2021). *Final Judgment: The Last Law Lords and the Supreme Court*, Hart Publishing, pp. 5-20.
- Paterson, A. 2006, "The Legal and Ethical Duties of the Judiciary in the UK." *Journal of Law and Society*, 33(3), pp. 411-434.
- Phillips, N.A. (2007). "Judicial Independence", en el Portal de Justicia de Reino Unido, p. 4: (24 de febrero de 2024)
>https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2020/08/lcj_kenya_clc_120907.pdf < (24 de febrero de 2025)
- Polden, P. (2012). *The Oxford History of the Laws of England*, XI, Ch. II, Courts and Lawyers, ISBN: 9780198260301, pp. 1850 – 1880.
- Pollock, F. (1902). The History of the Law of Nature: a preliminary study. *Columbia Law Review*, 2, 3, 143. <https://www.jstor.org/stable/1108986> (29 de setiembre de 2025)
- Posner, R.A. (1997). *Law and Legal Theory in England and America*, Clarendon Law Lectures, Lecture Three: Functional, Systemic Comparisons of Legal Systems, pp. 68-114.

- Radbruch, G. (2006). Statutory Lawlessness and Supra-Statutory Law. *Oxford Journal of Legal Studies*, 26, pp. 1-11.
- Re, R.M. (2017). "Equal Right to the Poor", *The University of Chicago Law Review*, 84, p. 1151.
- Reinhardt, S. (2007). "Judicial Independence and the Crisis of Confidence in the Judiciary", *University of Pennsylvania Law Review*, 155(5), pp. 1009-1045.
- Sachar D.J. (2024). "Building Public Confidence in the Judiciary through Judicial Conduct Commissions", *The Judges Journal ABA*, 3(3), pp. 1-5.
- Schlegel, J.H. (1980). "American Legal Realism and Empirical Social Science: The Singular Case of Underhill Moore", *Buffalo Law Review*, 29(195), pp. 253-322.
- Shaman, J. M. (1998). "Judicial ethics", Georgetown: *Journal of legal ethics*, 2, pp. 1-20.
- Shetreet, S. Turenne, S. (2013). *Judges on Trial: A Study of the Appointment and Accountability of the English Judiciary*, Cambridge University Press, pp. 179-242.
- Standards of conduct on the bench, pp. 243-270. Standards of conduct in extra-judicial activities, pp. 272-350. Immunity, discipline and removal of judges, pp. 357-378. Freedom of expression and public confidence in the judiciary.
- Sedley, S. (2015). *Lions Under the Throne: Essays on the History of English Public Law*, Cambridge University Press, p. 5.
- Supreme Court of State of Montana (2019). "Petition in Support of Revision of the Montana Rules of Professional Conduct", *Bowen Greenwood*, pp. 5-7.
- <https://www.christianlegalsociety.org/wp-content/uploads/2023/04/MT-Petition-and-Memo.pdf> (20 de setiembre de 2024)
- Stevens, R. (2005). *The English Judges: Their Role in the Changing Constitution*, Oxford University Press, pp. 76-88.
- Independence, pp. 89-95. Judges a separate branch of government.
- Stumpf, S.E. (1960). "Austin's Theory of the Separation of Law and Morals", *Vanderbilt Law review*, 14, 6, p. 118.
- United Kingdom Supreme Court (2019). "Guide to judicial conduct", pp. 3-12.
- >https://www.supremecourt.uk/uploads/uksc_guide_to_judicial_conduct_a456af62f8.pdf < (25 de febrero de 2025)
- United Kingdom Government (2024). "The Lord Chancellor's Code of Conduct for Judicial Appointments Commissioners", *HMSO*, pp.1-15.
- <https://www.gov.uk/government/publications/code-of-conduct-for-judicial-appointments-commissioners> (26 de marzo de 2025)
- United States Courts (2025). "United States Federal Courts Code of Conduct for United States Judges" Washington, 1973, pp. 1-20.
- <https://www.uscourts.gov/administration-policies/judiciary-policies/ethics-policies/code-conduct-united-states-judges> (26 de abril de 2024)
- Vigo, R. (2023). "Comentario al Decimosexto Dictamen, del 23 de septiembre de 2021, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre: La acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces", *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*, Escuela Nacional de la Judicatura, p. 451.

Virelli III, L. J. (2012). “Congress, the Constitution and Supreme Court Recusal”, *Washington and Lee Law Review*, 69, p. 1545.

Vladeck, S. (2024) “Judicial Ethics”, *Harvard Law Review*, 137(6), p. 1688.